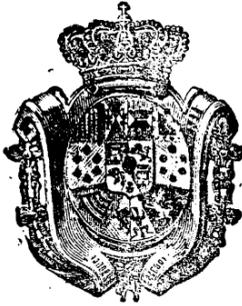


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTH OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.

Vistas diferentes reclamaciones que se han deducido en este Ministerio contra los procedimientos de algunos Intendentes de Rentas, que sin duda por considerar vigente el art. 24 del Real decreto orgánico sobre privilegios de industria expedido en 27 de Marzo de 1826, se han atribuido el conocimiento de estos asuntos, ya gubernativamente por sí, ya judicialmente en las subdelegaciones de Rentas:

Considerando que sin perjuicio de la permanencia de la parte legislativa y verdaderamente orgánica del referido Real decreto, variado el sistema administrativo y deslindado el judicial, se han introducido necesariamente alteraciones en el conocimiento y tramitación que en aquel se daba á estos asuntos:

Considerando que en cuanto á la parte administrativa, creado el Ministerio de la Gobernacion, y hoy el de Comercio, se hallan concentradas en él y en sus agentes los Jefes políticos y el Conservatorio de Artes las atribuciones que en la materia se daban respectivamente por aquellas disposiciones á los Intendentes, al Consejo y al Ministerio de Hacienda, en cuanto á la parte contenciosa:

Considerando que las cuestiones que á instancia de parte se suscitan para reivindicar la propiedad de los privilegios de industria y asegurar sus efectos, ó para solicitar la anulacion de los concedidos (cuya anulacion se funda en la práctica anterior á su concesion), son esencialmente litigiosas, y sujetas al fallo judicial, previo el seguimiento de un juicio, en el cual se han de abrir los pliegos cerrados que se custodian en el Conservatorio, y que contienen el secreto de la invencion ó procedimiento privilegiados:

Vistas las alteraciones posteriormente introducidas en el sistema judicial y por el decreto de arreglo de tribunales:

Vista la Real disposicion que suprimió el Consejo de Hacienda:

Visto el reglamento provisional para la administracion de justicia decretado en 26 de Setiembre de 1835 y sus artículos 36 y 37, por los cuales se suprime los juzgados privativos, excepto los de Minas y Hacienda en las materias de su especial competencia, mandando pasar á los juzgados de primera instancia los asuntos que en aquellos pendiesen:

Atendiendo á que las cuestiones de que se trata son por su naturaleza de propiedad entre particulares, y por tanto civiles:

Atendiendo á que con arreglo á lo que prescribe el citado art. 37 no ha habido ninguna disposicion posterior á la extincion de los Consejos de Castilla é Indias que autorice juzgados especiales para ellas:

Y atendiendo principalmente á que con arreglo á la naturaleza, letra y espíritu del citado reglamento provisional, así lo ha declarado el supremo Tribunal de Justicia á quien correspondia, decidiendo las competencias que sobre la materia se han promovido entre los Intendentes y Jueces de primera instancia á favor de los últimos, y fijando de esta suerte la jurisprudencia en este asunto; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que así se

publique para el general conocimiento, evitando á la industria aquellas vejaciones y los costos de pleitos que pudieran resultar baldíos.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1849.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Director general de Industria.

Visto el expediente promovido por D. José Pio Vazquez, Presidente de la sociedad minera titulada Buena fe, reclamando contra la exaccion de un arbitrio que el Ayuntamiento de Zaragoza le exigió indebidamente sobre el carbon de piedra que explota en la provincia de Teruel:

Vista la nota segunda á la partida 278 del arancel de importacion vigente, que expresa que el carbon de piedra nacional es libre del derecho de puertar, de alcabala y de consumo, y de todos los demas que con cualesquiera nombre y aplicacion se hallasen impuestos:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Marzo de 1832 y 10 de Diciembre de 1834, concediendo varias franquicias á esta industria:

Atendiendo á que la minería paga impuestos especiales, no pudiendo de consiguiente gravarla con otros que los señalados en la legislacion del ramo, y á la necesidad de proteger la explotacion del carbon de piedra para dar impulso al desarrollo de la industria; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. E., se ha servido prevenirme que le manifieste que el carbon de piedra solo debe satisfacer los impuestos establecidos por la legislacion de minas, estando exento de todo derecho Real, provincial, municipal ó de cuerpo, y de todo arbitrio, gabela y pedidos de cualquier origen y aplicacion que pudiesen tener en lo interior, incluso los derechos de impresion y sello del registro.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

El Gobernador, Capitan general de la isla de Cuba con fecha 9 del mes próximo pasado participa que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion en el territorio de su mando.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Antonio Balsalobre, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancon, que de ser así el infrascripto escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Alvarez, alias Cano, vecino de Tribaldos, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en este juzgado á ser notificado, citado y emplazado de la sentencia dictada por mí en causa que contra el mismo he sustanciado sobre robo de carne y dinero en la carnicería de Tribaldos; bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 19 de Julio de 1849.—José Antonio Balsalobre.—Por su mandado, Bernardo Rodriguez Salinas.

D. José Antonio Balsalobre, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarancon, que de ser así el infrascripto escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho al disfrute en posesion y propiedad de los bienes que forman la dotacion de la capellanía colativa que en la parroquia de Villamayor de Santiago fundó Alonso Aragon, vacante en la actualidad por fallecimiento de su último poseedor, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta oficial de Madrid, comparezcan á deducirlo en este juzgado en la forma que establece el derecho; con aperi-

bimiento que de no hacerlo serán adjudicados dichos bienes á la Hacienda pública.

Dado en Tarancon á 19 de Julio de 1849.—José Antonio Balsalobre.—Por su mandado, Bernardo Rodriguez Salinas.

El licenciado D. Diego Golfin, abogado de los tribunales nacionales, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes con que fue dotada la capellanía que en esta villa fundó Bartolomé Fernandez Prieto, para que en el término de 30 dias se personen á deducirlo en este juzgado por medio de procurador con poder bastante en los autos pendientes sobre mejor derecho á dichos bienes; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciarán en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos he mandado se inserte en la Gaceta de Madrid para su publicidad.

La Palma 3 de Julio de 1849.—Diego Golfin.—Por mandado del Sr. Juez, Agustin de Montes.

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la villa de Luque fundó el licenciado Cristóbal Calvo Atencia, vacante por fallecimiento del presbítero D. Bernardo Ortiz Osorio, que fue de aquel vecindario, para que en el término de 30 dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Gobierno, comparezcan á deducirlo en este juzgado y escribanía del infrascripto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 21 de Junio de 1849.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Manuel María Santaella.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el presente escribano da fe.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demas funcionarios públicos de la Península hago saber que en este juzgado y escribanía del actuario se empezó causa criminal el 16 precedente por noticia que se tuvo de la existencia de un cadáver á la izquierda de la carretera que desde la corte guía á Aragon, pasando por esta ciudad, y como á tres cuartos de legua antes de llegar á la misma.

Constituido en efecto el Tribunal en el punto designado, resultó hallarse en una hacin de trigo el cadáver de un hombre, cubierto con haces, y una manta rayada de azul y pardo fondo blanco, y vestido de calzon corto de primavera verde oscuro, con botones de pasta negra, forrado aquel de lienzo aragonés y este del mismo y bombasi la espalda, camisa de lienzo tambien aragonés, bastante grueso, media de hilo de trabilla, y apargata valenciana con galones negros, sin que se haya podido reconocer marca alguna, en estado ya de corrupcion, especialmente la cabeza y cuello, negra y desfigurada la cara, y con extraordinario abultamiento las demas partes, por lo que no fue posible á los facultativos que asistieron al reconocimiento y autopsia determinar la edad, y si solo que habrian pasado de cinco á seis dias desde su muerte, que han declarado violenta y producida por gente extraña.

De punto distante algunos 40 pasos del cadáver se recogieron las ropas siguientes: una chaqueta de paño negro de Ezcaray ó Alcoy, un calzon corto del mismo paño, forrado este con lienzo aragonés y aquella con primavera azul rayada, y una camisa de coruña gruesa remendada y marcada con M. B., por cuya circunstancia de proximidad, y hallarse la chaqueta con pequeñas manchas de sangre, se mandaron depositar por la relacion que con dicha causa puedan tener; y ha acordado asimismo entre otras cosas lo siguiente:

Particular del auto.—Y con el fin de que pueda obtenerse la identidad del cadáver, causa de su muerte y personas por quienes lo fuese, exhórtese por medio de la Gaceta de Madrid á los Sres. Jueces de primera instancia de la Península y demas funcionarios públicos en la misma, dirigiéndose ademas exhortos especiales al Excmo. Sr. Jefe superior de policia de esta provincia de Madrid y Jefes políticos de las de Guadalajara, Zaragoza, Huesca, Teruel y Lérida con expresion y señas de las ropas que tenia el cadáver y las halladas á corta distancia del mismo, á fin de que suministren dichas autoridades á este juzgado cuantas noticias tengan y puedan contribuir al descubrimiento del delito que se persigue, requiriéndose por su conducto y por medio de los respectivos Boletines oficiales á los Alcaldes y demas funcionarios, sus dependientes, indaguen en sus respectivos distritos si en ellos falta alguna persona á quien puedan convenir dichas señas, y que sobre el 10 del cor-

riente poco antes ó despues hubiere debido pasar por esta poblacion ó permaneciese en ella por cualquier motivo, y que pongan en conocimiento de este Tribunal, ya directamente ó por medio de los Jefes políticos, cuanto crean conducente á la identidad del cadáver, procedencia del hombre muerto, punto á que se dirigiera, objeto que llevase y personas de que se acompañara; sirviendo dichos anuncios para hacer saber á los interesados por el delito que se persiguen, cualesquiera que fuesen en el orden de proximidad, que de no mostrarse parte en la causa por medio de procurador solicitando en la misma lo que á su derecho conduzca, se procederá en ella á perjuicio suyo, sin mas citales interin no fuesen expresamente conocidos.

Y para que lo proveido tenga efecto, libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II exhorto y requiero á VV. SS. y de la mia les pido, ruego y suplico que luego como reciban este despacho por medio de la insercion del mismo en la *Gaceta*, se sirvan disponer el cumplimiento del particular de auto que va inserto, manifestando á este juzgado las noticias que adquirieran. Que en lo así mandar y cumplir VV. SS. administrarán la justicia que acostumbra, quedando yo obligado al tanto en semejantes casos.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Julio de 1849. — Vicente Gomez de Enterría. — Por mandado de S. S., Mariano Martín.

D. Joaquin Martinez Lopez de Ayala, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en esta ciudad por D. Juan Enriquez Bacaro y Doña Leonor Calafate y Lopez, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en la *Gaceta* de Madrid, acudan á este juzgado á deducir su accion en los autos que penden en él á instancia de Doña Manuela y Doña Jacoba Enriquez sobre desamortizacion de dicha capellanía; en el concepto de que pasado dicho término sin que lo verifiquen recaerá la providencia que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 14 de Julio de 1849. — Joaquin Martinez Lopez de Ayala. — Por mandado del Sr. Juez, Manuel Casanova.

D. Rafael de Vargas y Uclés, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la villa de Luque fundó Alonso Leon Benitez, vacante por fallecimiento del presbitero D. Bernardo Ortiz Osorio, que fue de aquel vecindario, para que en el término de 30 dias, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* de Gobierno, comparezcan á deducirlo en este juzgado y escribanía del infrascrito; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 21 de Junio de 1849. — Rafael de Vargas y Uclés. — Por mandado de dicho Sr. Juez, Manuel María Santaella.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Manuel Platero, de 28 años de edad, casado, zapatero; Ramon Perez, de 32, cafetero y de igual estado, y Manuel de la Torre, los cuales han vivido en las calles de Santiago el Verde, núm. 5; Abades, 24, y Dos Mancebos, 1, para que se presenten en la audiencia de dicho señor á dar sus descargos en la causa que de oficio se les sigue por sospechas vehementes de haber faltado á la verdad en sus declaraciones y sido testigos de conocimiento para que Vicente Tristán se vendiera sustituto de quintos con nombres supuestos; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la Intendencia general militar. — Por el presente se cita y llama á D. José Fernandez Diaz, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, se presente en la casa-habitacion del Sr. D. Gerónimo María Betegon, Asesor de este juzgado, que vive en la calle Mayor, núms. 408 y 410, cuarto segundo de la derecha, á fin de declarar en causa criminal que se instruye sobre falsificacion de cartas de pago presentadas en el Tesoro por D. José Buchental.

Tenencia de Alcalde de Madrid. — Distrito de Correos. — No habiéndose presentado D. Francisco Cortés por sí ni por medio de apoderado á celebrar el juicio de conciliación á que fue citado á instancia de D. Ignacio Suarez y Herranz, como apoderado del Sr. D. Emilio Fernandez Angulo, por los anuncios insertos en este periódico y en el *Diario oficial* de avisos de esta villa y sus números correspondientes al domingo 8 del corriente mes, ha mandado el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y teniente Alcalde de dicho distrito, se le cite por segunda vez, como se hace por medio del presente, á fin de que bajo la multa de 80 rs. verifique su presentacion en los términos expresados en la audiencia de S. S., que se halla en la Plaza de la Constitucion, local donde estuvo el Reposo de villa, el lunes 6 de Agosto próximo á la hora de las doce, á efecto de celebrar dicho juicio sobre pago de 430,000 rs., importe de cuatro pagarés que giró á favor del Angulo, pues de no hacerlo, incurrirá en la expresada multa, se dará el juicio por intentado y se facilitará al demandante la oportuna certificacion para que pueda usar de su derecho en juzgado competente.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa D. José Morphy, refrendada del escribano del número D. Felipe José de Ibabe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por la Sra. Doña Francisca Chacon, viuda del Sr. D. Francisco Vargas Manrique, en el altar de San Francisco de la capilla del Obispo de esta villa, por su testamento otorgado en la misma villa á 9 de Mayo de 1619 ante el escribano del número D. Juan Obregon, á fin de que acudan á deducirle en forma en el expresado juzgado y autos promovidos por parte del Excmo. Señor Conde de Salvatierra sobre que se declaren tales bienes

comprendidos en la ley de 19 de Agosto de 1841, y adjudicacion de los mismos á S. E.; bajo apercibimiento de que trascurrido el designado término parará á los citados el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1849. — Felipe José de Ibabe.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don José María Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez de primera instancia del cuartel del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último término y el de 15 dias, desde la publicacion de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía y obras pias que fundó D. Juan José Martinez de Robledo, para que dentro de dicho término comparezcan en el citado juzgado por la escribanía del licenciado D. Manuel Garcia Rodrigo á deducir la accion de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

Copias de las exposiciones ó informes razonados que con relacion al cólera morbo asiático ha elevado el Consejo de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y en cuya virtud se han dictado varias medidas en diferentes Reales órdenes circuladas desde 15 de Noviembre de 1848.

SEÑORES DE LA COMISION

Seoane.
Rubio.
Luceño.
Montesino.
Moreno.
Lorente.
Vela.
Asuero.
Calvo.
Secretario del Consejo.

1.º Consejo de Sanidad del reino. — Excmo. Sr.: La comision especial del cólera morbo ha presentado á este Consejo el siguiente dictámen, en que propone las medidas que juzga necesarias para impedir la importacion de la enfermedad:

La comision especial del cólera, que en un informe anterior acerca de las disposiciones que en su dictámen debería tomar el Gobierno á consecuencia de la aparicion de aquel mal en el Norte de Europa, ofreció presentar á la deliberacion del Consejo su opinion sobre las medidas, conocidas especialmente bajo el nombre de sanitarias, que seria mas útil adoptar para prevenir ó minorar sus estragos, principia hoy á cumplir aquella promesa, presentando un proyecto concerniente á las medidas sanitarias marítimas, despues de haber tomado en la consideracion mas detenida, no solo el carácter y fenómenos de la propagacion del cólera, sino tambien las disposiciones adoptadas por todos los Gobiernos de Europa con el objeto de impedir la importacion de esta enfermedad en sus respectivos territorios. Siendo el principal pensamiento de la comision fundar las diversas clases de medidas sanitarias en determinados principios generales, y juzgando aun mucho mas preciso hacerlo respecto á las medidas coercitivas ó de incomunicacion rigurosa, cuya utilidad es infinitamente mas disputable que la de las otras, al propio tiempo que su práctica ofrece inconvenientes sin comparacion mas graves, le ha sido indispensable principiar su informe con una exposicion de los principios que deben en su opinion servir de guia para adoptar ó rechazar esta última clase de medidas, aun relativamente á los males reputados contagiosos, presentando de esta manera una introduccion comun al proyecto que ahora ofrece á la deliberacion del Consejo sobre las medidas sanitarias marítimas, y á los que irá sucesivamente ofreciendo sobre las demas clases de medidas.

El Consejo sin duda extrañará que presentando la comision principios generales para fundar primero sus opiniones sobre medidas sanitarias, y para hacer en seguida aplicacion de ellos al cólera, con el objeto de investigar los medios mas adecuados de impedir ó minorar sus estragos, no se abra la exposicion de los principios dilucidando la cuestion del contagio, en que al parecer estriba la utilidad ó perjuicios de las medidas coercitivas, y que por el contrario, en lugar de comenzar discutiendo detenidamente aquel fundamento principal de estas medidas, se suponga simplemente la propiedad contagiosa del cólera, y en especial la de que puede ser importado en un pais sano desde otro enfermo, deduciéndose de aquella suposicion la utilidad de la adopcion de ciertas disposiciones para impedir su importacion. Esta extrañeza debe ser tanto mas natural, cuanto la cuestion del contagio ha sido siempre, como no podrá menos de ser, el principal campo de batalla en tales casos, por depender enteramente de su resolucion, ó ya la inmensa utilidad de las medidas coercitivas si era contagioso el mal á que habian de aplicarse, ó ya los gravísimos perjuicios de su adopcion no siéndolo. La comision, cual era de esperar, abrió sus discusiones sobre medidas sanitarias contra el cólera por el exámen de si habia ó no fundamentos suficientes para considerar á este mal como capaz de transmitirse de los enfermos á los sanos en algunas circunstancias y por alguno de los medios de trasmision con que se propagan los males reputados contagiosos, y siendo, como era de esperar tambien, no enteramente conformes entre sí las opiniones de sus vocales sobre un punto tan controvertido y controvertible, las discusiones han sido largas y profundas, sin que haya resultado positivamente de ellas mas que la unanimidad de pareceres acerca del carácter epidémico del cólera, y la diversidad de opiniones acerca del valor de los hechos en que está fundada la creencia de que, cual otros males que se propagan tambien epidémicamente, puede en algunas circunstancias transmitirse el cólera de los enfermos á los sanos.

La comision sin embargo no podia menos de tener presente en medio de estas discusiones que su carácter no era el de una Academia, pues es ó debe ser tan administrativo como científico; que por muy extensas y profundas que pudiesen ser las discusiones sobre la cuestion del contagio del cólera, concluirán siempre por dejar en esta cuestion el sello de la duda; que la utilidad de las medidas coercitivas

para impedir la importacion del cólera, está resuelta ya prácticamente por todos los Gobiernos europeos respecto al menos á la invasion actual de la epidemia que nos amenaza; que adoptadas ya por las demas naciones aquellas medidas, no debia esperarse que se decidiera á obrar de otro modo nuestro Gobierno, porque de no ponerlas en ejecucion de un modo ú otro, podrian resultar perjuicios mas considerables que los producidos por su adopcion en nuestros puertos, y que en fin, las mismas medidas en cuestion se ejecutan ahora con sumo rigor en estos puertos. La fuerza de tales consideraciones, si no reunió, por no ser posible, las opiniones de los vocales de la comision acerca de la trasmision ó contagio del cólera, las acercó lo suficiente para conformarse en que consideradas las circunstancias, seria útil á la causa pública dar por supuesta la posibilidad de la importacion del mal por los buques procedentes de puntos apestados, é investigar con gran cuidado los cambios que bajo esta suposicion misma, y atendidos los fenómenos presentados por el cólera, exige imperiosamente el actual rigurosísimo sistema de incomunicaciones, lazaretos y cuarentenas marítimas.

Conformes todos los vocales de la comision en esta manera de considerar la cuestion principal, sus tareas tenian que dirigirse á buscar las mejoras, que aun mirando el cólera como contagioso, pueden hacerse sin ningun peligro en aquel sistema, y todo lo que aun cuando no sea de modo alguno lo mejor en teoría para los que profesan la opinion de que el cólera no es contagioso, pueda ser reconocido por los de todas las opiniones como lo mejor practicable. Fija de consiguiente en esta idea la comision, ha examinado con el mayor detenimiento el actual sistema de medidas sanitarias marítimas seguido en nuestros puertos; le ha puesto en comparacion con los que últimamente han sido adoptados en las demas paises, y comparados estos sistemas entre sí y con los fenómenos que presenta el cólera en su propagacion, ha redactado un conjunto de disposiciones que podrán adoptarse con gran bien de la causa pública, en su dictámen, para mejorar el actual sistema de medidas coercitivas.

Segun notará el Consejo, aun cuando son bastante considerables los cambios que propone la comision en su proyecto, deberían ser todavia mayores, atendidas las razones que presenta en su informe para motivarlos. La comision sin embargo ha creido que debía tomar muy en cuenta para hacer sus propuestas las medidas ya adoptadas en toda Europa, pues nada seria tan imprudente como proponer un sistema que no guardando relacion con el seguido universalmente en Europa, colocaria á nuestro Gobierno en la imposibilidad de adoptarle por los gravísimos inconvenientes que por necesidad habia de producir el ponerse en una lucha de esta clase con los demas Gobiernos. Esta consideracion importantísima por una parte, y el deseo por otra de que sus tareas produzcan desde luego la utilidad inmensa que no podrá menos de resultar de acomodar al cólera el sistema de medidas marítimas, haciendo cesar el observado en la actualidad que es á todas luces inútilmente riguroso, han obligado á la comision á proponer en su proyecto las mejoras en aquel sistema que pueden en su dictámen ser adoptadas inmediatamente en nuestro suelo sin peligro de la salud pública y sin el riesgo de que sean consideradas por las naciones extranjeras como insuficientes para su objeto.

La comision cree inútil decir mas. En el adjunto informe verá el Consejo cuáles son sus opiniones acerca de las medidas sanitarias en general y de las marítimas mas en particular, y si como espera se adoptase el sistema que propone, continuará desde luego presentando las demas partes de su informe.

Informe. — Al dar esta comision especial su primer informe sobre el objeto para que ha sido instruida, prometió presentar otro informe razonado acerca de las medidas sanitarias de toda clase relativas al cólera, proponiendo las que en el estado actual de nuestros conocimientos científicos por una parte, y de nuestras relaciones con las demas naciones europeas por otra, pareciesen las mas adecuadas para impedir la invasion y propagacion de aquel mal sin dañar mas de lo estrictamente necesario á los intereses legítimos del comercio y de la industria, y sin aumentar con precauciones inútiles, como ha sucedido por desgracia demasiado á menudo, los mismos males cuyo remedio se busca con tanto anhelo. La comision habria presentado hace tiempo su informe si el asunto hubiese podido ser tratado aisladamente, sin mas puntos de vista que sus ventajas ó desventajas respecto á la nacion española, ó sin que de la resolucion que se adoptase pudiesen sobrevenir mas inconvenientes que los relativos á los resultados de esta resolucion en nuestro suelo.

La cuestion sin embargo es mucho mas complicada, pues cualquier Gobierno que dicte un sistema general de medidas sanitarias sin ponerlas en armonia con las que hayan dictado ó dicten los demas Gobiernos, se expone, como lo sabe demasiado el Consejo por un ejemplo reciente, á causar compromisos tan perjudiciales á los intereses bien entendidos de la humanidad como á los del mismo comercio que se intenta favorecer. Tomando la comision en cuenta este grave inconveniente, y confiando por otra parte en que hallándose las demas naciones europeas mas expuestas que nosotros á la invasion del cólera, se hubieran apresurado á dictar medidas generales, uniformes y fundadas en la ciencia y la experiencia acerca de las medidas sanitarias marítimas, ha estado esperando el cumplimiento de este gran deseo de todos los amantes de la humanidad; pero le ha esperado en vano. Poco importante es lo que resulta acerca de este asunto de los documentos oficiales que ha recibido el Gobierno, á pesar de que en ellos deberían constar al menos todos los pormenores de las determinaciones tomadas sobre él en las demas naciones, y la comision se ha visto de consiguiente obligada á buscar en los periódicos médicos y políticos extranjeros unas noticias de tanto interes para el trabajo que ha tomado á su cargo. Por desgracia si ha de juzgar del carácter de las medidas sanitarias adoptadas en las naciones de Europa para impedir la entrada del cólera en sus territorios por lo que han publicado aquellos periódicos, preciso es confesar que aparece aun mucho mayor que en la anterior invasion del cólera la discordancia que segun se observó con mucho fundamento entonces habia sido el único carácter sobresaliente en todos los pormenores de las medidas sanitarias relativas á sanidad exterior, puestas en práctica en las diversas naciones, y podria creerse al comparar entre sí estas medidas tal cual van dictándose ahora en Europa que la única regla adoptada por los Gobiernos es dejar

á los consejos, direcciones y comisiones de sanidad el que acomoden las medidas coercitivas segun les dicte su celo, á las circunstancias, suponiendo siempre necesario emplear con rigor estas medidas. Quizá las grandes convulsiones políticas que agitan la Europa habrán tenido mucha parte en este descuido de los Gobiernos sobre la necesidad de convenirse en un sistema fijo de medidas coercitivas, y quizá probablemente la falta total de firmeza en los principios sobre que han de fundarse estas medidas habrá contribuido y contribuirá á producir la discordancia tan notable con que los encargados de aplicarlas en las diferentes naciones europeas cumplen con su misión delicada; pero cualquiera que sea el motivo de no unirse entre sí los Gobiernos para fijar un arreglo del asunto internacional mas delicado é interesante, la única máxima que parece universalmente adoptada es la de poner en práctica medidas sanitarias coercitivas respecto á las procedencias marítimas de los países atacados del cólera.

Se da á las precauciones de esta especie mayor ó menor extension, conforme á las ideas, intereses y aun preocupaciones de los cuerpos que las dictan; pero hasta ahora nadie se ha atrevido á dejar de reconocer como máxima el principio de que las medidas coercitivas de sanidad exterior pueden ser útiles para impedir la invasion del cólera en un país. Este hecho prueba que los repetidos ataques que han sufrido las medidas coercitivas aplicadas al cólera no han podido destruir en parte alguna la opinion de su utilidad, al menos respecto á la sanidad exterior; y la comision, en vista de este hecho, se ha confirmado mas y mas en su primera idea de que era necesario entrar largamente en el exámen de estas medidas, y emprender la penosa y difícil tarea de investigar hasta qué punto pueden ser útiles y deben ser adoptadas. La empresa es tanto mas árdua, cuanto la comision va á luchar con opiniones extremas, y tan desventajosamente como lucha el que no adopta una de estas opiniones cuando la cuestion ha llegado á hacerse de partido, de amor propio ó de miedo, como sucede en este caso, pero confiada en que no faltará la imparcialidad á su informe, aunque por desgracia pueda fallarle el acierto, entra en el exámen del asunto mas delicado que puede ofrecerse á la consideracion del Consejo.

Pocas cosas han ofrecido nunca tantas dificultades á los Gobiernos cuando se ha tratado de impedir la propagacion de una enfermedad epidémica mortífera como la adopcion de un sistema completo de leyes sanitarias capaz de ser puesto en ejecucion sin dificultades insuperables. Se ha creído siempre en tales casos que el único medio de impedir aquella propagacion era el de las incomunicaciones rigurosas entre los individuos sanos y enfermos, ó entre los pueblos sanos y los epidemiados; pero este medio, ademas de producir incalculables males, pues ataca en su origen las fuentes de la riqueza pública, y ocasiona directamente las causas mas poderosas de la misma propagacion que se intenta contener con él, tiene contra sí tambien la necesidad que hay para ponerle en ejecucion de romper directamente casi todas las relaciones sociales. Añádase á esto, que siendo el único fundamento del sistema de incomunicaciones la creencia de que este sistema es el solo medio eficaz de impedir que se propaguen los males contagiosos, ha principiado á faltar la conviccion absolutamente necesaria para que sometiéndose con resignacion á los numerosos perjuicios que de él resultan, pueda ponerse en práctica con celo por los mismos que han de sufrirlas.

Esta falta de conviccion ha nacido de que habiendo muchos médicos y aun no médicos suscitado dudas tan fuertes como fundadas acerca de si se propagan ó no por contagio las enfermedades contra las cuales se emplean las incomunicaciones rigurosas, no solo han cesado estas de ser consideradas como un mal indispensable al que era preciso someterse para evitar otro mayor, sino que se las ha mirado ademas por muchos como eminentemente perjudiciales. Los reñidos debates que desde principios de este siglo hasta el día se han suscitado repetidamente, ya con respecto al contagio de la fiebre amarilla, ó ya en época mas reciente con relacion al contagio del cólera, habiendo limitado únicamente el fundamento de las medidas sanitarias coercitivas á la cualidad contagiosa del mal, han opuesto muchas veces grandes obstáculos á la resolucion de las cuestiones relativas á cuál era el sistema mas conveniente de medidas sanitarias para oponerse á su propagacion, y han contribuido tambien poderosamente para que el sistema sanitario de las naciones europeas no se haya fijado aun con aquella solidez de principios que parecia natural, tanto por la importancia extraordinaria del asunto, como por los adelantamientos hechos en las ciencias físicas y en el arte de gobernar los pueblos. Hubiera sido sin embargo bastante para la atencion en las costumbres que la necesidad auxiliada por el sentimiento comun habia introducido con respecto á este asunto, para conocer cuán errado era establecer medidas sanitarias de incomunicacion rigurosa para combatir una enfermedad, solo por creer que se propagaba por contagio. Nadie ha dudado que las viruelas y algunos otros males se propagaban de esta manera y reinaban á veces epidémicamente haciendo grandes estragos, y nadie tampoco sin embargo se atreveria ahora á proponer incomunicaciones rigurosas para impedir su propagacion.

Las epidemias del tifo han sido con frecuencia muy mortíferas en nuestra patria, asi como en el resto de Europa, y aun cuando hay alguna razon para creerle en determinadas circunstancias al menos tan contagioso como la fiebre amarilla y el cólera, jamas han pensado ni aun aquellos mismos que le creen mas contagioso establecer en el interior de un país medidas coercitivas para contener su propagacion, añadiendo de esta manera á los pueblos acometidos de aquella plaga la que cargaria sobre ellos sometiéndoles al sistema ruinoso y durísimo de las incomunicaciones rigurosas. La necesidad ha obligado á hacer una excepcion de la regla general respecto á estos males, y ha ido poco á poco estableciéndose como máxima indudable que seria perjudicialísimo poner en ejecucion el sistema sanitario coercitivo ó de las incomunicaciones rigurosas cuando reinasen en una poblacion, porque produciria resultados infinitamente mas perjudiciales que pueden nunca sobrevenir de no poner tal clase de obstáculos á la extension del mal. Y hé aquí cómo la fuerza natural de las cosas, ó por mejor decir, una costosa experiencia ha demostrado la poca exactitud del principio en que por tan largo tiempo se han fundado las medidas sanitarias contra toda enfermedad reputada contagiosa.

Se habia señalado como máxima que dada una enferme-

dad de esta clase, era una obligacion del Gobierno establecer las medidas mas rigurosas de incomunicacion para que no se propagase, máxima que despues de la experiencia tan costosamente adquirida acerca de los inmensos perjuicios que ocasionan aquellas medidas, y de la dificultad, ó mas bien, falta de posibilidad de ponerlas en ejecucion, se puede modificar, ó mas bien, la ha modificado ya la necesidad, estableciéndose en su lugar, no por raciocinio, sino, digámoslo asi, por instinto, el principio de que dada una enfermedad epidémica, aun cuando sea contagiosa, solo puede ser conveniente poner en ejecucion el sistema de medidas sanitarias de incomunicacion rigurosa, cuando no sean superiores los perjuicios que necesariamente producen, á las ventajas que probablemente hayan de resultar de ellas. Este principio no es verdaderamente otra cosa que la práctica misma seguida, segun queda arriba dicho, con respecto á las viruelas, tifo y otros males de la misma clase, y si no se ha aplicado hasta ahora á las demas enfermedades que se consideran como objeto especial de medidas sanitarias coercitivas ó de incomunicacion rigurosa, ha consistido:

1º En que habiéndose creído, tanto entre nosotros como en el resto de Europa, que estas enfermedades eran siempre exóticas, ó que no podian manifestarse sin ser importadas ó venir de fuera, se ha tenido la mayor confianza en que se podria evitar su introduccion del exterior y su propagacion al interior por medio de cuarentenas, lazaretos, cordones &c.

2º Porque de la frecuencia con que se manifiesta el tifo y los otros males contagiosos mencionados arriba, no solo resulta el formarse una especie de hábito que contribuye muchísimo á que se miren con indiferencia sus estragos, sino tambien el ser para todos evidentemente imposible poner en práctica las medidas sanitarias coercitivas á fin de contener su propagacion, aun cuando reinen epidémicamente, mientras que respecto á los males poco comunes que son considerados como exóticos, esta tan lejos de ser evidente para la generalidad la poca eficacia de aquellas medidas, que aun cuando nadie dude cuán grandes son los perjuicios que producen, se cree que los compensará sobradamente la suspension de la carrera del mal, resultado infalible que se espera de ellos en tales casos.

Y 3º En que siendo el Gobierno con respecto á este asunto aun mas esclavo de la opinion pública que respecto á ningun otro, se ve arrastrado frecuentemente á pesar suyo á seguir el impulso dado por el terror pánico que produce siempre la aparicion de un mal de esta especie, aun cuando no pueda menos de conocer que las medidas mismas que toma, aumentando este terror, aumentan tambien sus fatales consecuencias.

Solo de esta manera puede explicarse por qué algunos Gobiernos de Europa, y entre ellos el nuestro, han puesto en ejecucion las medidas sanitarias coercitivas contra el cólera en el interior de sus territorios, despues de haber demostrado del modo mas terminante la experiencia cuán poco útiles son para impedir la propagacion de aquel mal, y cuán perniciosas son las consecuencias de emplearlas con este objeto. Asi es que á pesar de los lazaretos, cordones, cuarentenas &c., puestos en práctica en nuestros países para contener su carrera, el cólera se extendió por ellos del mismo modo, y muchas veces aun mas rápidamente que en aquellos donde no se le habia opuesto tales obstáculos; y si hay alguna cosa probada fuera de toda duda en las muchas que tienen relacion á esta singular enfermedad, es la ventaja inmensa que produce aplicar á ella el principio expresado arriba de no poner en práctica las medidas coercitivas para impedir que se propague por medio del contagio (suponiéndola contagiosa), sino cuando sea fácil y poco perjudicial hacerlo. Considerada de este modo la cuestion, resta solo examinar en general los casos en que se establecen medidas de incomunicacion rigurosa, comparar las ventajas ó desventajas que proporcionan estas medidas en cada caso, y decidir en cuál de ellos pueden ser útiles ó dañosas, fijando las bases de todas las medidas sanitarias contra el cólera en la resolucion de estas cuestiones que ha hecho en la actualidad no enteramente difícil la experiencia.

Consideradas en general las medidas coercitivas se emplean en dos casos que presentan mucha diversidad en sí mismos: el primero es cuando se establecen para impedir la introduccion en un Estado de los males contagiosos que son endémicos en otros, ó reinan accidentalmente en ellos, y el segundo cuando tienen por objeto contener la propagacion de los mismos males en el interior. En el primer caso entran naturalmente las que se emplean para impedir la introduccion por mar ó por las fronteras, y en el segundo las que se ejecutan para contener la propagacion de un pueblo á otro, ó de una parte á otra de un mismo pueblo, resultando de consiguiente cuatro clases generales, que comprenden:

1º Las medidas sanitarias marítimas.

2º Las fronterizas.

3º Las usadas en el interior de un reino.

Y 4º Las usadas en lo interior de una poblacion.

Del exámen de estas clases con respecto á la facilidad mayor ó menor con que pueden ponerse en ejecucion las medidas coercitivas relativamente á cada una de ellas y á los bienes y perjuicios que puedan resultar de establecerlas, será fácil deducir las bases en que debe fundarse el sistema sanitario mas conveniente para oponerse á la propagacion del cólera. Grandes dificultades ofreceria resolver si la suma de males que pueden sobrevenir de dejar libres las comunicaciones era superior á la de los que produciria necesariamente el sistema contrario si se tratase de algunas de las enfermedades contagiosas que son objeto de las leyes sanitarias coercitivas; pero son tantos y tan concluyentes los datos que poseemos para decidir esta cuestion relativamente al cólera, que seria cerrar los ojos á la evidencia misma y proceder en oposicion absoluta á lo que ha demostrado la experiencia, no seguir el camino que se han visto, bien á su pesar, obligados á tomar en todas partes los mas acérrimos partidarios de aquellas medidas.

Principiando á examinar la cuestion, siguiendo el órden arriba señalado, por las medidas sanitarias marítimas que en todo caso deben considerarse como de clase diferente de las terrestres, seria inútil que la comision se detuviese á dar pruebas de que son, no solo las mas fáciles de ejecutar, sino tambien las únicas posibles de ser ejecutadas cual piden serlo las medidas coercitivas, pues es una verdad bien conocida. A esta facilidad se reune tambien el ser las que causan menos extorsiones, pues aunque sin duda alguna padece el comercio á consecuencia de las cuarentenas, son

muy pequeños los perjuicios que estas producen en comparacion de las ventajas que pueden resultar de que se establezcan, particularmente cuando no se las hace prolongar mas allá del tiempo necesario, calculando esta necesidad por el período que segun repetidas observaciones dura la incubacion del mal. Conforme á los resultados de estas observaciones no pasa nunca de diez dias aquel período, y aun cuando se añadan algunos mas para mayor seguridad, los perjuicios que puede ocasionar una cuarentena de tan corto tiempo, jamas serán comparables al peligro de que se importe el mal si no se tomasen precauciones para impedirlo, y ó no se ha de admitir su importacion de modo alguno, ó es preciso conceder que es mucho mas fácil por mar que por tierra; pues entre los casos que se han recogido para probar que puede ser importado ó trasmitido, los únicos que presentan pruebas concluyentes, ó al menos muy poderosas, son los pertenecientes á aquella clase.

El raciocinio está á la verdad en este punto acorde con la experiencia, pues concediendo que la cualidad contagiosa del cólera es muy poco activa, lo que no puede negarse sin cerrar los ojos á la evidencia mas clara, se sigue naturalmente que la será mucho mas fácil mantener su actividad en un buque donde todas las circunstancias favorecen, no solo por su concentracion, sino tambien su propagacion, que en tierra, donde no existe la mayor parte de estas circunstancias.

Es pues evidente que cuando se consideran las medidas sanitarias coercitivas marítimas aplicadas al cólera respecto á la facilidad en su ejecucion y á las ventajas y perjuicios que pueden resultar de ellos, no cabe la menor duda de que es posible y aun fácil ponerlas en práctica por una parte, mientras que por otra son pequeños los males que ocasionan en comparacion de los que podrán evitarse impidiendo la introduccion del cólera por las costas, por donde, segun ha demostrado la experiencia, puede mas fácilmente introducirse. Asi es que la comision no se detendrá en proponer que subsista el sistema de cuarentenas en los puertos para impedir la importacion del cólera epidémico, arreglando el período de aquellas al de la incubacion del mal ó al tiempo en que el germen contagioso de este puede estar oculto en un individuo al parecer en buena salud. Es un principio demostrado aun para aquellos que han creído mas contagioso el cólera, que no necesita pasar de diez dias el máximo de incomunicacion sanitaria ó de cuarentena de observacion de una persona que goce de salud regular, mas en la cual se puede sospechar que era latente en su organizacion el germen contagioso del mal. Este principio que adoptó y puso en práctica primero la Junta central de sanidad de Inglaterra, está fundado en un sinnúmero de observaciones que no dejan la menor duda de que el germen del cólera no puede estar oculto por mas de diez dias, aun en las circunstancias menos favorables, cuales son las de navegar en buques pequeños en lo mas rigoroso del invierno. Es pues inútil de consiguiente llevar el período de incomunicacion mas allá de los diez dias para las personas que habiendo salido de un puerto donde reine el cólera epidémicamente, quieran desembarcar en otro donde no se padezca.

Admitido que es conveniente establecer medidas coercitivas para impedir la importacion del cólera por las costas, hay que resolver otros dos puntos muy esenciales para fijar el período de las cuarentenas y espurgos, y cómo han de ser estos. La resolucion del primer punto depende enteramente del tiempo que se crea necesario tener incomunicados á los convalecientes del cólera, cuestion que ha sido considerada de un modo muy diverso, pues habiéndose creído, ó al menos sospechado, que los convalecientes de aquel mal podian trasmitirle durante las dos primeras semanas de la convalecencia, se ha venido despues á dar en el extremo contrario de creer que no le pueden trasmitir en ningun caso. Esta última opinion es algo aventurada ciertamente, á pesar de la probabilidad que presenta en su favor la consideracion de que no pudiéndose poner en duda la poca actividad que tiene el germen contagioso para trasmitirse de un enfermo á un sano, y el cúmulo de circunstancias favorables que necesita para ello, parece muy poco natural concederle mas actividad en un convaleciente de la enfermedad que en el que la está padeciendo en toda su fuerza. Por otra parte la gran dificultad que han encontrado los mas decididos anticontagionistas para hallar casos en que pudiese sospecharse con fundamento que el contagio habia sido trasmitido por convalecientes, es prueba bastante de que si no es enteramente imposible su trasmision de esta manera, debe al menos poder efectuarse solo en los primeros dias de la convalecencia, de lo cual no queda la menor duda cuando se para la atencion en que del gran número de buques que desde 1817 hasta el día han salido para Europa de los puertos de la India oriental donde se padecia el cólera con enfermos de este mal, no ha habido un solo caso de que haya seguido haciendo progresos en ellos la enfermedad despues de la primera semana desde su salida de los países epidemiados; cuando si hubiera podido propagarse por medio de los convalecientes, no solamente habria subsistido por mucho mas tiempo en los buques, sino que hubiese durado el mal en ellos hasta que le hubiera sufrido la mayor parte de la tripulacion ó toda ella.

Es pues evidente que suponiendo posible la trasmision del cólera por medio de los convalecientes, en especial en los buques donde puedan formarse y subsistir tan fácilmente focos permanentes de infeccion, parece muy suficiente el período de diez dias de incomunicacion para los buques que hubiesen tenido enfermos desde el momento en que cesare enteramente el mal, comprendiendo en él lo que se ha llamado secuelas del cólera, esto es, la calentura que sigue al período aljido, la cual debe considerarse para todos los efectos como una parte muy principal de él.

La comision no puede menos de llamar aqui fuertemente la atencion del Gobierno hácia la necesidad de establecer para el cólera en nuestras costas al menos dos lazaretos mas de los existentes, á fin de no obligar á ir á los de Mahon y Vigo á todos los buques que arriben de países infestados de cólera ó que hayan tenido enfermos durante la travesia Convencida por lo que va á exponer del ningun peligro que hay en usar solamente de la ventilacion al sol para hacer los espurgos de los efectos que puedan superponerse á infestados del cólera, y persuadidos de que el carácter de las cuarentenas relativas á este mal puede sin riesgo ser puramente de observacion cuando no haya habido enfermos en los buques, no halla gran dificultad para establecer lazaretos provisionales únicamente para este mal, y las inmensas ven-

tajas que resultarían de este establecimiento compensarían muy sobradamente los sacrificios que sería preciso hacer para formarlos. Cádiz y Santander son puntos muy á propósito para estos lazaretos provisionales, y probablemente el comercio contribuiría gustoso á auxiliar al Gobierno en el logro de un objeto que tantos beneficios habia de producirle.

Por último, el período de la cuarentena debe contarse en dictámen de la comision desde el momento en que el buque salga del puerto epidemiado ó sospechoso de tal, cuando durante la travesía haya gozado buena salud la tripulación, y en otro caso desde el día en que entren los buques en el puerto si los enfermos que hubiese habido en ellos se hallasen en estado de completa convalecencia.

La resolución del segundo punto de los dos señalados arriba depende enteramente de otra cuestion en que desde la propagacion del cólera por Europa estan convenidos por fortuna los médicos mas distinguidos, cual es la poca susceptibilidad que tienen de transmitir el cólera á los sanos las ropas y efectos que han servido á los enfermos atacados de este mal. Aventura sería negar que si el cólera se trasmite de los coléricos á los sanos no puede pegarse su germen á las ropas y efectos susceptibles que se hallen en contacto inmediato con ellos, y se han recogido algunos casos notables bastantes á hacer sospechar con fundamento que se ha transmitido el mal á los individuos sanos por medio de aquellas ropas.

Mas al paso que es muy corto el número de estos casos, y que siempre ha ocurrido en personas que habian cometido la imprudencia de meterse entre las mismas ropas de cama que acababan de servir á los coléricos, nada ha sido tan comun en todos los países que ha recorrido el cólera como la observacion de otros casos enteramente contrarios, y podría presentarse un inmenso número de ellos, en los cuales ni el haberse servido de las ropas, ni el haberlas manejado, ni aun lavado, aun cuando estaban empapadas en la sangre y vómitos de estos enfermos, ha producido ningun resultado.

Así es que apenas hay uno entre los médicos distinguidos que han observado particularmente cuanto tiene de relacion á medidas sanitarias respecto al cólera que no convenga en la poquísima susceptibilidad que tienen las ropas y efectos de retener el germen contagioso del mal, ó en otros términos, en que cuando este germen se pega á aquellos pierde inmediatamente su energía. Esta verdad se halla demostrada por un sinnúmero de hechos notables observados durante 20 años en todos los climas y países, no presentando nada de extraño por otra parte, pues siendo indudable que aquel germen es muy poco activo para comunicarse en el cuerpo vivo, aun en el mayor vigor de la enfermedad, debe tener necesariamente mucha menos fuerza cuando se pegue á un cuerpo inanimado.

Y si no puede caber la menor duda en lo poquísimo capaces que son de recibir y retener el principio ó germen contagioso del cólera la ropa y efectos que han estado en contacto con los coléricos y les han servido durante su mal, aun cuando esten empapados en la sangre, vómitos y sudor arrojados por los enfermos, tampoco la puede haber en que los géneros comerciales, además de ser tan poco capaces como las ropas y efectos de recibir y retener aquel germen, rarísima vez ó nunca puede haber ocasion que le reciban, porque rarísima vez ó nunca estarán en contacto inmediato con los coléricos. No debe parecer de consiguiente extraño que se haya podido presentar un número tan grande de hechos irrecusables para probar que el cólera no se trasmite por medio de los géneros de comercio, ni que contagionistas muy decididos lo hayan decidido con empeño, mientras al propio tiempo defendían con el mismo empeño la propiedad contagiosa de la enfermedad. Es preciso conceder que el temor de que se transmita el cólera en un país por medio de los géneros comerciales es infundado, cuando se para la atención en los resultados de la experiencia acerca de esta materia.

Desde 1817 en que se manifestó el cólera en la India hasta el día han estado viniendo continuamente de aquel país para Europa buques cargados de efectos susceptibles de contagio que habian salido de puertos donde se sufría el cólera y que habian tenido al principio de su viaje enfermos de este mal, y á pesar de no haberse nunca tomado la menor precaucion ni aun para airear los géneros, es demasiado sabido que si vino el cólera á Europa no fue ciertamente por aquellos buques. En los lazaretos formados en Rusia, Alemania, Inglaterra y Francia para orear y desinfectar los géneros procedentes de los países epidemiados del cólera, jamas se ha observado que se presentase este mal entre los individuos empleados en desembalar los fardos de las mercaderías y hacer los espurgos. En fin, las pruebas de que si el germen contagioso del cólera puede pegarse á los cuerpos inanimados conservando alguna actividad la pierde inmediatamente aun en las circunstancias mas favorables á su desarrollo son tan concluyentes, que la comision no se detendría en proponer que cesasen los espurgos, si no creyese que produciría inconvenientes de otra especie dar este paso antes de que llegue á considerarse generalmente el riesgo de ser contagiado por el cólera bajo el mismo punto de vista que se considera el de serlo por el tifo. Cree por lo tanto que será conveniente seguir en la actualidad, con respecto á las mercaderías, el sistema de espurgos; pero convendría limitarle desde luego á las ropas y efectos que hubiesen estado en contacto inmediato con los coléricos, y á los efectos mas susceptibles, no haciéndose mas que desembalar y poner al aire y al sol las demas mercaderías.

La comision ha expuesto hasta aqui, no solo las razones en que se funda para creer que debe seguir el sistema de cuarentenas marítimas con respecto al cólera, sino tambien el modo con que debe arreglarse este sistema. Pudiera haber presentado en favor de su opinion el que en todos los Estados de Europa se toman iguales precauciones con respecto á las procedencias marítimas, y que habiendo una necesidad absoluta de atender en cualquiera arreglo que se intente hacer en esta materia al estado de nuestras relaciones políticas con aquellos Estados, era necesario seguir su ejemplo, pues podría producir gravísimos perjuicios á nuestro comercio no poner en armonía las disposiciones que se tomasen en este punto con las adoptadas en los demas países. Pudiera tambien haber expuesto en favor de su parecer la utilidad de que en tal asunto el Gobierno decida segun las circunstancias y el estado de nuestras relaciones comerciales cada caso que se presente; pero siendo tan fuer-

tes las razones que inducen á adoptar el medio propuesto sin considerarlas mas que con respecto á la salud pública, no ha creído necesario extenderse en la exposicion de las administrativas ó de conveniencia, digámoslo así, nacional, que hacian preciso adoptarlas. Presentadas ya las opiniones de la comision acerca de todo lo relativo á las medidas sanitarias marítimas, pasará ahora á hacer algunas observaciones generales sobre las que deben tomarse, ya sean en las fronteras ó ya dentro del reino, para aplicar en seguida los principios que deduzca de ellas á cada uno de estos dos diferentes casos.

Siendo la mayor parte de las reflexiones que pueden hacerse acerca de las medidas sanitarias coercitivas interiores enteramente aplicables á las que deben tomarse en cualquiera circunstancia de cuantas pueden hacerlas necesarias, será mas conveniente considerarlas primero en general, tanto para excusar repeticiones inevitables en otro caso, como para explicar con mayor claridad lo que habrá de exponerse acerca de ellas. Las medidas sanitarias coercitivas ó de incomunicacion ni son tan fáciles de ejecutarse ni tampoco perjudiciales en el interior de un reino ó en sus fronteras como en las costas: siempre que se establezca en tierra se interrumpen las relaciones sociales ordinarias de toda especie, de lo que resultan necesariamente la miseria con sus tristes consecuencias, y el terror pánico, efecto inmediato.

Fundada por tanto la comision en las consideraciones hasta ahora expuestas, presenta á la consideracion del Consejo las siguientes medidas que en el estado actual de nuestras relaciones con los demas Gobiernos de Europa pueden en su dictámen adoptarse con utilidad de la salud pública y del comercio, considerado el rigor de las medidas á que se sujetan ahora los buques, tanto con patente sucia, como con patente sospechosa:

1.º Se declaran comprendidos en la clase de patente sucia los buques procedentes de puertos donde á su salida se estuviese padeciendo el cólera, aun cuando no tuviesen á su llegada ni hubiesen tenido en su viaje enfermo alguno de este mal. Se considerarán como apestados: 1.º Los buques en que hubiese habido algun enfermo del cólera durante la travesía, siempre que no hayan pasado 30 dias despues de muerto ó entrado en plena convalecencia el último enfermo; 2.º Los que tuvieren algun colérico al tiempo de su arribada; y 3.º Cuando apareciese en ellos algun enfermo del cólera durante el periodo de observacion ó de cuarentena.

2.º Se considerarán tambien como de patente sucia los buques que aun cuando procedan de puertos donde no reinase á su salida el cólera, hubiesen hecho escala ó arribada detenida en algun punto donde se padeciere el mal, ó hubiesen tenido roce tambien detenido con cualquier buque que pudiese ser considerado como comprendido en la clase de patente sucia.

3.º Se declaran de patente sospechosa los buques procedentes de puertos que aun cuando estuviesen enteramente libres del cólera á la salida de aquellos buques, se hallaren en completa y libre comunicacion, ya sea con otros puertos donde se padeciere el mal, ó ya con puntos del interior distantes menos de 30 leguas en que reinare la epidemia.

4.º Cuando declarare el Gobierno sospechosa una parte mas ó menos extensa de cualquier país ó territorio por padecerse el cólera en alguno ó algunos de los puntos de este país, serán considerados como de patente sospechosa todos los buques procedentes de cualquiera de los puertos comprendidos en la parte del territorio señalado por el Gobierno.

5.º Los buques considerados en la clase de patente sucia, ya sean ó no apestados, serán admitidos solamente en los lazaretos de Mahon y de Vigo, mientras el Gobierno toma las medidas convenientes para establecer otros dos lazaretos eventuales en Cádiz y Santander, donde puedan admitirse tambien buques con patente sucia, no siendo de la clase de apestados, pues solo serán en todo caso admitidos los de esta clase en los lazaretos de Mahon y de Vigo.

6.º Los buques con patente sucia que deban ser considerados como apestados segun lo dispuesto en el art. 1.º, sufrirán en los lazaretos de Mahon y de Vigo la cuarentena señalada para los de su clase en el reglamento del primero de estos dos lazaretos con un periodo de incomunicacion de 10 á 20 dias, desde el que se concluya la descarga si á su llegada al lazareto ó mientras permaneciesen en él no tuviesen enfermo alguno del cólera ú otro mal sospechoso. En este último caso el periodo de incomunicacion será de 15 á 30 dias, contado este tiempo desde el día en que el último enfermo haya fallecido ó salido del buque ó en que se hubiere concluido la descarga de este.

7.º Los buques con patente sucia que no deban ser considerados como apestados sufrirán en los dos expresados lazaretos la cuarentena, reduciéndose el periodo de incomunicacion desde 5 á 15 dias, siempre que no hubieren perdido algun hombre á bordo en la navegacion, pues en este caso podrá recargarse con otros 5.

8.º Se aplicará al cólera lo dispuesto relativamente á la fiebre amarilla en el art. 16 de la recopilacion de las operaciones sanitarias del reglamento del lazareto de Mahon, haciéndose desembarcar inmediatamente á los individuos de los buques apestados cuando entrasen con enfermos del cólera en el lazareto ó apareciese el mal en ellos durante la cuarentena.

9.º Los buques con patente sospechosa que llegasen á los puertos en lastre ó sin traer á bordo géneros ó efectos susceptibles de contagio, serán admitidos en todos los puertos habilitados para el comercio, en los cuales harán una cuarentena de observacion, que será de tres dias si hubieren gastado mas de doce en la travesía, cumpliendo los 15 dias en el caso de haber sido menor el tiempo consumido en el viaje.

10.º Los buques con patente sospechosa que tengan á bordo géneros ó efectos susceptibles, harán la cuarentena de observacion solamente en los puertos de Barcelona, Tarragona, Mahon, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Jijon, Santander, Bilbao y San Sebastian, extendiéndose su cuarentena de observacion á cinco dias en todo caso si hubieren gastado mas de 12 en la travesía, y cumpliendo los 17 dias cuando hubiere sido menor el tiempo consumido en el viaje.

11.º En los puertos expresados en el artículo anterior que no tuviesen lazaretos provisionales para la ventilacion y espurgo de los géneros susceptibles, se establecerán inmediatamente, formándose de barracas ó cosa equivalente para aquel objeto.

12.º Las Juntas de sanidad de los puertos, en vista de las circunstancias de cada uno de los buques, acordarán la clase de patente en que deba ser considerado y la duracion de las cuarentenas, acomodando las ventilaciones y espurgos á los periodos de incomunicacion arriba señalados, observándose por ahora en estas operaciones la práctica seguida en la actualidad, tanto relativamente á los buques como á los géneros y efectos.

13.º Los Cónsules y Vicecónsules de S. M. cuidarán de que en las patentes que dieren ó visaren conste, no solamente el hecho de la existencia del cólera en el puerto donde residen, sino tambien el de si se padece en el mismo puerto algun mal sospechoso, y si está en completa y libre comunicacion, ya sea con otros puertos donde exista indudablemente el cólera, ó ya con puntos del interior que se halle en igual caso, y disten de él menos de 30 leguas.

14.º Los agentes del Gobierno en los países extranjeros, y en particular los Cónsules y Vicecónsules, cuidarán, no solamente de dar cuenta á la superioridad de la aparicion y propagacion del cólera en los países de su residencia, sino tambien de comunicarlo directa y oficialmente á los Jefes políticos de las fronteras respectivas, ó de las provincias cuyos puertos tengan mayores comunicaciones con los puntos donde residen aquellos agentes.

15.º Las Juntas de sanidad de los puertos declararán la clase de patente en que debieren ser considerados los buques en vista: 1.º de la patente, rol, manifiesto y demas papeles del buque; y 2.º de las noticias oficiales que tengan, ya sea del Gobierno ó ya de nuestros agentes en el extranjero, acerca de los países de donde proceda ó en los que hubiere tocado el buque.

16.º Los Jefes políticos de las provincias marítimas cuidarán de que se observe la mayor vigilancia en todo el territorio de su provincia con los barcos pescadores, prohibiéndoles que pasen en el mar mas de una noche y el que tengan roce detenido en otros buques.

17.º Se dará á los buques que se vean obligados á hacer arribada para evitar algun peligro cuantos auxilios necesitaren, custodiándolos con la mas estrecha incomunicacion mientras se declarase la clase de su patente, y obligándoles á dar á la vela, cuando fuese esta sucia, inmediatamente despues que haya pasado el peligro.

18.º Los Jefes políticos cuidarán escrupulosamente que se impongan á los contraventores de las disposiciones sanitarias las penas impuestas á estas contravenciones por reglamento.

El Consejo se ha conformado con este dictámen en sesion de 26 del actual, y yo tengo el honor de elevarlo á manos de V. E. para los fines que juzgue oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1848.—Excelentísimo Sr.—G. el Marqués de Vallgornera.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 20 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 3 por 100.....	26 $\frac{1}{8}$ pap.	..
Id. del 5 por 100.....	41 $\frac{1}{4}$ pap.	..
Cupones no capitalizados.....	6 $\frac{1}{2}$ pap.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-70. Paris, 5-32.

Alicante, $\frac{1}{4}$ d.	Málaga, $\frac{1}{2}$ pap. d.
Barcelona á ps. fs., $\frac{1}{8}$ b.	Santander, $\frac{1}{4}$ id. id.
Bilbao, par.	Santiago, 1 $\frac{1}{2}$ id. id.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ d.	Sevilla, $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$ d.
Coruña, 1 $\frac{1}{4}$ din. d.	Valencia, $\frac{1}{2}$ id.
Granada, 1 $\frac{1}{4}$ d.	Zaragoza, $\frac{3}{4}$ id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

Se vende una casa en la ciudad de Logroño, situada en la calle Mayor de la misma: es de libre disposicion, y no ha pertenecido á mayorazgos ni bienes nacionales: sobre las demas circunstancias y ventajas que ofrece esta venta al comprador informará D. José Galindo, agente de negocios en esta corte, que vive calle de Preciados, núm. 12, cuarto principal de la izquierda, el que se halla encargado de dicha venta.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa* de España correspondiente al primer cuatrimestre de 1847, que forma el volumen 40 de la antigua coleccion de decretos.

Al indicado precio estan de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

TEATROS.

TEATRO DE LA COMEDIA. Espectáculo de verano en el Circo de la calle del Barquillo.—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del público.—Sinfonía.—*Gerónimo el albañil*, comedia en dos actos.—El jaque, baile español.—*Animas del Purgatorio*, zarzuela en un acto.—Manchegas á cuatro.

Precio de las localidades.

Entrada general.....	2 rs.
Palcos sin entradas.....	20
Sillas con entradas.....	5
Delanteras de galería.....	4

Nota.—Esta funcion es gratis para los Sres. abonados.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL